

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2013

RECORRENTE: ELOÍ VÁSQUEZ CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Eloí Vásquez Chávez, en contra de la sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-513/2013 y SX-JDC-591/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

1. Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, para elegir a los diputados locales, así como a las autoridades municipales de los ayuntamientos.

2. Solicitud de registro ante el PRD. El recurrente aduce que acudió ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de presentar su solicitud de registro como precandidato a primer concejal por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que le fue otorgado, el diecinueve de marzo de dos mil trece.

3. Aprobación de candidaturas. El tres de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el cual registró supletoriamente las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, entre ellas, el de la coalición “Unidos por el Desarrollo” para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Juicio ciudadano SX-JDC-513/2013. Inconforme con tal registro, el recurrente promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el cuatro de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Solicitud de información. El siete de junio, el recurrente solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, información relacionada con la planilla registrada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

6. Juicio ciudadano SX-JDC-591/2013. En contra de lo omisión de dicho Instituto Electoral de responder la solicitud mencionada, el impugnante promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el seis de julio, en el sentido de estimarlo improcedente, ya que quedó sin materia, debido a que durante la sustanciación del juicio, el Instituto Electoral local dio respuesta a la solicitud de mérito.

II. Recurso de reconsideración.

El siete de julio siguiente, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa, en los juicios ciudadanos SX-JDC-513/2013 y SX-JDC-591/2013.

III. Trámite y sustanciación.

1. Remisión del expediente. A través de oficio, la Sala Regional responsable envió el escrito de demanda y sus anexos.

2. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-72/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de resoluciones dictadas por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-513/2013

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Del citado artículo 9, párrafo 3, se prevé se deben desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, del mencionado artículo 61, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)²o normas consuetudinarias de carácter electoral

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y

4. Se ejerza control de convencionalidad⁶.

Establecido lo anterior, si no se actualizan los referidos supuestos de procedencia, el medio de impugnación se debe estimar improcedente.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-513/2013, que confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual registró supletoriamente las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, entre ellas, el de la coalición “Unidos por el Desarrollo” para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, mencionadas en párrafos anteriores.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues este órgano jurisdiccional advierte que si bien la Sala Regional

Xalapa emitió una sentencia de fondo, también lo es que no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable estimó infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, porque a su juicio, de sus motivos de inconformidad, no se hacía evidente que controvertiera el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por vicios propios, sino que sus argumentos estaban encaminados a controvertir diversos actos atribuidos al VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa sostuvo que los registros efectuados por la autoridad administrativa electoral, son recurribles por vicios propios, mas no así por los actos partidistas que les dieron su origen, salvo que exista una causa indisoluble entre los mismos que haga imposible el análisis de éstos sin que sea factible su escisión. Lo anterior, lo sustentó en la tesis de jurisprudencia de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

Por tal motivo, la Sala Regional responsable estimó que los actos partidistas que dieron origen al registro del candidato a

primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, eran susceptibles de ser recurridos a través de los medios de defensa que resultaran procedentes en términos de la normativa partidista correspondiente e incluso a través del juicio ciudadano, sin que se advirtiera que la parte actora los hubiesen controvertido.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa destacó que de la normativa electoral local, se advertía que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no está obligado a verificar el procedimiento de designación de candidatos en los términos pretendidos por la parte actora, pues sólo basta que el partido político o coalición manifieste que la designación fue realizada conforme a las normas estatutarias del partido.

Por otra parte, respecto de los conceptos de agravios relacionados con las diversas irregularidades en el desarrollo del Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la Sala responsable destacó que en un diverso juicio ciudadano había resuelto que los actos que se realizaron fueron legalmente válidos y aptos para efectuar la designación de los candidatos a concejales en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En este sentido, la Sala responsable resolvió que lo procedente era confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

2. Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

No se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de conceptos de agravio aducidos por el actor en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se advierte que hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como infundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado en el apartado anterior.

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tampoco se cumple el supuesto de procedencia, porque del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General, sino que únicamente se llevó un estudio de legalidad.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional firmado por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, debido a que no se surten los requisitos de procedencia.

Improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución del juicio ciudadano SX-JDC-591/2013

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente controvierte una resolución de desechamiento, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y**

tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe o no contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 68, párrafo primero, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de jurisprudencia de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.⁷

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el recurrente, está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa, en la que se desechó la demanda del juicio ciudadano que promovió.

⁷ Jurisprudencia 22/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 568-569.

En este sentido, es improcedente el presente recurso de reconsideración, ya que se impugna una resolución dictada por una Sala Regional que no es fondo.

En consecuencia, al estimarse que el presente recurso de reconsideración es improcedente para controvertir: i) la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-513/2013, debido a que no se surten los requisitos de procedencia y, ii) la resolución del juicio ciudadano SX-JDC-591/2013, porque no se trata de una sentencia de fondo, por lo que se estima que lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración presentado por Eloí Vásquez Chavez.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, con copia certificada y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de esto último, hace suyo el

proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA